

Notario, así como formular alegaciones—al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida—, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante o bien en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente.

Valencia, 11 de abril de 1972.—El Ingeniero Jefe, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Construcción, Juan Fornés.—2.720-E.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del «Canal Júcar-Turia (Valencia)».

Incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social las obras del «Canal Júcar-Turia (Valencia)», lo que lleva implícito la declaración de utilidad pública y consiguientemente la necesidad de urgente ocupación de los inmuebles precisos, y a efectos de aplicación del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, y concordantes del Reglamento de 28 de abril de 1957, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 42 del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, de 9 de mayo de 1969, esta Dirección ha acordado la ocupación de las fincas del término municipal de Tous (Valencia), a cuyo efecto se pone en conocimiento de los propietarios afectados, los que independientemente del presente anuncio serán notificados individualmente por cédulas, que quedan convocados por el presente anuncio para el día 28 de abril del año en curso, a las diez horas, en los locales del Ayuntamiento de Tous (Valencia), sin perjuicio de trasladarse al terreno si alguno de los mismos lo solicita, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto, al que deberán acudir el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento de Tous o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52 en su párrafo tercero.

La relación de afectados, que se inicia con el número 1, a nombre de José Roig Carbó, y finaliza con el número 54, a nombre de José Alvarez Martorell, podrá ser examinada durante las horas hábiles de oficina, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Júcar, paseo al Mar, 48, y en el Ayuntamiento de Tous (Valencia), a donde se remite para su exposición al público.

Valencia, 11 de abril de 1972.—El Ingeniero Director, Juan Aura.—2.721-E.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mecina Bombarón, provincia de Granada.

Hmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mecina Bombarón, provincia de Granada, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación,

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mecina Bombarón, provincia de Granada, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

- Cañada Real del Marquesado.—Anchura 75,22 metros.
 - Cañada Real de Yegen.—Anchura 75,22 metros, excepto en el tramo que discurre sobre la línea jurisdiccional con el término de Yegen, en que tendrá la mitad de dicha anchura.
- El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Manuel

Gómez de las Cortinas, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1950, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 21 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alhama de Almería, provincia de Almería.

Hmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alhama de Almería, provincia de Almería.

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió, por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, a redactar el oportuno proyecto, que fué remitido al Ayuntamiento para su reglamentaria exposición pública sin que durante su transcurso se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde deuelto con los informes del Ayuntamiento y Hermandad, estimando que deben suprimirse las coladas designadas con los números 4 y 5 y dejar, según apreciación de la Hermandad, la colada número 5 como vereda de tránsito únicamente;

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras se informó el proyecto favorablemente;

Resultando que por el señor Ingeniero del Servicio de Vías Pecuarias se propuso fuera la clasificación aprobada, según había sido redactada.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958,

Considerando que las alegaciones formuladas por las autoridades locales en el sentido que deben suprimirse algunas de las coladas que figuran en el proyecto, carecen de fundamento, ya que una vía pecuaria no tiene que llevar necesariamente a pastos del término importe que coincida con camino vecinal, ni incluso que su anchura actual sobre el terreno sea muy pequeña en determinados tramos.

Por otra parte, el proyecto de clasificación está totalmente de acuerdo con el acta levantada por la Comisión de Clasificación, de fecha 20 de septiembre de 1971, como asimismo con el acta de reconocimiento de mojones de las vías pecuarias de Alhama de Almería levantada con fecha 27 de junio de 1928;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender, sin protestas durante su exposición pública y siendo favorable el informe emitido por la Jefatura Provincial de Carreteras de Almería;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alhama de Almería, provincia de Almería, por la que se declara existen las siguientes:

Vías pecuarias necesarias

- Colada Azagador del Poniente o cerro del Milano.—Anchura variable entre 3 y 15 metros.
- Colada de la loma de la Galera.—Anchura variable entre 3 y 8 metros.
- Colada Azagador del Mediodía o de Peñicas Blancas.—Anchura variable entre 3 y 8 metros.
- Colada de la loma del Palomar.—Anchura variable entre 3 y 4 metros.

«Colada de la sonda del Molino de Rozas».—Anchura variable entre 1,25 y 2,50 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 22 de marzo de 1972 por la que se declara al centro de manipulación y envasado de productos hortofrutícolas a instalar en Puzol (Valencia) por don Severiano Rada Giménez, comprendido en los Sectores Industriales Agrarios de Interés Preferente y se aprueba el proyecto del mismo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Severiano Rada Giménez para instalar un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Puzol (Valencia) acogiendo a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar al centro de manipulación y envasado de productos hortofrutícolas a instalar en Puzol (Valencia) por don Severiano Rada Giménez, comprendido en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, del artículo 1.º del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—La totalidad de la actividad industrial que se propone queda incluida en dicho Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Tres.—Otorgar los beneficios previstos en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, excepto el de expropiación forzosa, cuya necesidad no ha quedado demostrada. Queda eliminada del disfrute de estos beneficios la obra civil de esta instalación.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado de la instalación con un presupuesto reducido, a efectos de preferencia en la obtención del crédito oficial, a la cantidad de 6.875.840 pesetas, cantidad que no incluye el importe de la obra civil.

Cinco.—Conceder un plazo de seis meses para la iniciación de las obras y otro de veinticuatro meses para su finalización, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 22 de marzo de 1972 por la que se conceden a «Mercomedina, S. A.», los beneficios de Sector Industrial Agrario de Interés Preferente para la instalación de un mercado en origen de productos agrarios en Medina del Campo (Valladolid).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Mercado en Origen de Productos Agrarios de Medina, S. A.» (MERCOMEDINA, S. A.), Entidad constituida por la «Empresa Nacional de Mercados en Origen de Productos Agrarios, S. A.» (MERCORSA), que suscribió mayoritariamente su capital inicial, y por distintas instituciones y Cooperativas locales, que suscribieron el resto del capital, para instalar un mercado en origen de productos agrarios con centro de manipulación y envasado de tubérculos y raíces de consumo humano en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid), acogiendo a los beneficios establecidos por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2916/

1970, de 12 de septiembre, sobre ordenación de mercados en origen de productos agrarios, y en la Orden de 26 de marzo de 1971, que desarrolla al anterior.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Conceder a la Empresa «Mercado en Origen de Productos Agrarios de Medina, S. A.» (MERCOMEDINA, S. A.), para la instalación de un mercado en origen con centro de manipulación y envasado de tubérculos y raíces de consumo humano en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid); los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, en las condiciones que se señalan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre, por estimar que las características técnicas, económicas y de localización geográfica de dicho mercado son adecuadas al fin que se propone con el mismo y que se han cumplido los requisitos y tramitación exigibles.

Dos.—Otorgar los beneficios previstos en el grupo «A» de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, excepto el de expropiación forzosa por no ser necesaria.

La concesión definitiva de estos beneficios queda condicionada a la aprobación del proyecto definitivo de la instalación y a que queden acreditadas la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil y la inscripción de este mercado en el Registro Especial de Mercados en Origen de Productos Agrarios en este Ministerio.

Tres.—Conceder un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo y para que quede acreditada la inscripción de «Mercomedina, Sociedad Anónima», en el Registro Mercantil.

Cuatro.—Señalar un plazo de cuatro meses para la iniciación de las obras y otro de veinte meses para su finalización e inscripción del mercado en el Registro Especial de Mercados en Origen, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden en la que se aprueba el proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 23 de marzo de 1972 por la que se aprueba el acta de estimación de la ribera probable del río Fluviá en el término municipal de Torroella de Fluviá, de la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal del Litoral Catalán, relacionado con la estimación de la ribera probable del río Fluviá, en el término municipal de Torroella de Fluviá, de la provincia de Gerona;

Resultando que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el debido conocimiento de los interesados, y se ha realizado según describe el acta y puntualiza el registro topográfico, plano y documentos anejos;

Resultando que queda delimitada la ribera del río Fluviá, en el referido término municipal, con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de ribera como resultado de la estimación, y dando vista durante un año y un día al expediente, no se presentó reclamación alguna sobre la línea de ribera estimada;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en el acta, plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal del Litoral Catalán emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de la ribera probable;

Resultando que en el acta de apeo consta la existencia de un enclavado poseído por un particular;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de estimación de la ribera del río Fluviá, en el término municipal de Torroella de Fluviá, de la provincia de Gerona.

Segundo.—Declarar de utilidad pública la ribera estimada e incluirla en el Catálogo de dicho carácter, con la descripción siguiente: